



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA APEL CIV. Y COM 7a

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 34

Año: 2023 Tomo: 2 Folio: 334-339

EXPEDIENTE SAC: 9478189 - ROJO, VERONICA SOLEDAD C/ GAUROS SRL - ABREVIADO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 34 DEL 30/03/2023

SENTENCIA NUMERO: 34.

En la Ciudad de Córdoba, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba mediante los Acuerdos números un mil seiscientos veinte (1620), un mil seiscientos veintiuno (1621), un mil seiscientos veintidós (1622), un mil seiscientos veintitrés (1623) y un mil seiscientos veintinueve (1629), todos Serie A del 16/03/2020, 31/03/2020, 12/04/2020, 26/04/2020 y 06/06/2020 respectivamente y art. 1 inciso “d”, 2.4, 2.5 y 2.6 del Anexo II correspondiente a la Resolución de Presidencia n.º 45 de fecha 17/04/2020, se dicta sentencia en autos ***"ROJO, VERONICA SOLEDAD C/ GAUROS SRL – ABREVIADO - Expediente N° 9478189"*** venidos en apelación del Juzgado de 1º Instancia Civil y Comercial 8º Nom. de esta ciudad de Córdoba, en los que por Sentencia Número sesenta y ocho, de fecha siete de septiembre del dos mil veintidos, se resolvió: ***"1. Hacer lugar a la demanda promovida por Verónica Soledad ROJO, DNI N° 31.357.179 en contra de GAUROS SRL, condenando a esta última a pagar a aquella la suma de ciento veinticinco mil pesos (\$ 125.000) en concepto de restitución de sumas abonadas e***

indemnización de daño moral, con más la de quinientos seis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$ 506.469,54) en que se liquida la deuda de intereses al día de la fecha, sin perjuicio de los que ulteriormente se devenguen, a la tasa señalada en el considerando respectivo. 2. Aplicar a GAUROS SRL una multa a favor de Verónica Soledad ROJO de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000). 3. Imponer las costas a la demandada vencida. 4. Regular los honorarios de: i. Ab. Agustín RAMOS MARTINEZ, en la suma de ciento setenta y nueve mil ochocientos ochenta pesos con sesenta y cuatro centavos (\$ 179.880,64); ii. Perito calígrafo oficial Roxana del Valle AGÜERO, en la suma de setenta mil trescientos ochenta y ocho pesos con diez centavos (\$ 70.388,10). iii. Perito psicóloga oficial Georgina PANA TRONCA, en la suma de cuarenta y seis mil novecientos veinticinco pesos con cuarenta centavos (\$ 46.925,40); con más siete mil treinta y ocho pesos con cohenta y un centavos (\$ 7038,81) en concepto de contribución a la Caja de previsión (art. 26 inc. B, ap. 3, ley 8577). Los honorarios regulados devengarán el interés fijado en el considerando respectivo a partir de la fecha de la presente resolución y no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el cual, si, al momento de la percepción, el/la beneficiario/a acreditara ser responsable inscripto frente al tributo se incluirá, el importe correspondiente, en la liquidación según la alícuota vigente (21 % o la que en el futuro la reemplace). Protocolícese...”.

Previa espera de ley, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: 1°) ¿Procede el recurso de apelación planteado? En su caso, 2°) ¿Que pronunciamiento corresponde dictar? De acuerdo al sorteo de ley practicado el orden de emisión de los votos es el siguiente: Dres. Jorge Miguel Flores, Rubén Atilio Remigio y María Rosa Molina de Caminal.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. JORGE

MIGUEL FLORES, DIJO:

1.- La sentencia de primera instancia contiene una relación de la causa que satisface las exigencias del art. 329 del CPCC y a ella me remito para tener por presentados los antecedentes del pleito. En contra de la misma y con fecha 10/11/2022, la parte demandada interpone recurso de apelación expresando las quejas que le ocasiona la resolución recurrida.

2.- Agravios: a) En primer lugar, solicita la revocación de la sentencia apelada en cuanto considera que el magistrado resolvió con excesivo rigor formal apartándose del principio de conservación de los contratos. Con relación a ello, explica que se declaró la nulidad del convenio valiéndose únicamente, de la omisión involuntaria de su parte, referida a los campos de tipología de la vivienda y el valor móvil inicial. Manifiesta que la actora conocía los datos omitidos ya que abonó las cuotas por casi tres años, sin controvertir la situación. Asimismo, pone de resalto que mediante la absolución de posiciones brindada por Rojo se extrae que conocía que el precio del bien era un valor móvil. Considera que la omisión de consignar datos en la copia del contrato entregado a la actora no le ocasionó perjuicio personal ni patrimonial alguno. Seguidamente relata que, al tomar conocimiento del reclamo ante la Dirección de Defensa del Consumidor, la primera actitud que tuvo su parte fue la de proponerle a Rojo que formulara una propuesta económica a fines de solicitar la instalación de la vivienda. Sin embargo, continúa, la actora la rechazó y procedió a resolver el contrato de forma unilateral, intempestiva y arbitraria, vulnerando las expectativas que la apelante tuvo al momento de suscribir el convenio. b) En su segundo agravio argumenta que, al no existir causas que motiven la nulidad del contrato, tampoco hay daños que requieran ser resarcidos y mucho menos de índole moral. Por lo tanto, solicita se revoque la condena por daño extrapatrimonial. c) Luego, controvierte la indemnización mandada a pagar en concepto de daño punitivo. Con relación a ello,

fundamenta que su parte, en todo momento, obró de buena fe a fin de cumplir con las obligaciones asumidas. Expresa que tuvo una actitud conciliadora, efectuando distintas propuestas con la intención de obtener una solución al conflicto. Expone que, incluso, si se considera que su parte incurrió en incumplimiento contractual, no se configura el presupuesto subjetivo que requiere la figura.

3.- Análisis de la apelación:

a) Como vemos la sentencia apelada declaró la nulidad del contrato base de la relación habida entre las partes, con fundamento en el incumplimiento del deber de información. Ello, en cuanto en el convenio suscripto se omitieron consignar los datos relativos a tipología de la vivienda, valor móvil y lugar de instalación del bien. Contra dicha decisión se alza la apelante fundamentando, principalmente, que la información omitida no ocasionó perjuicio alguno a la actora que motive la declaración de nulidad.

Con ese marco inicial debemos señalar que no existe controversia relativa a la omisión de datos en el contrato, desde que tal cuestión ha sido definida en la sentencia apelada y no fue motivo de agravios en esta instancia de grado. Además, dicho incumplimiento tipifica en lo dispuesto por el art. 36 de la LDC que regula un deber específico de información en las operaciones financieras para el consumo y de crédito para el consumo, estableciendo que: *“En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad –entre otras- a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios”*. Con lo cual, más allá del incumplimiento genérico de información, el régimen tuitivo aumenta los recaudos cuando el consumidor y el proveedor se han vinculado mediante una operación financiera. Así entonces, en lo particular del caso de autos se desprende que se incumplió con lo reglado por la ley en cuanto no se consignó la tipología de la vivienda lo que no sólo incidió en el conocimiento del

objeto del contrato, sino que -dada la modalidad contractual- resultaba un dato esencial para cuantificar el precio final que debía abonar el consumidor.

La recurrente fundamenta que la demandante conocía que el monto de las cuotas estaba sujeto a un valor móvil, por lo que entiende que la actora no sufrió perjuicio alguno ante su incumplimiento. No obstante, es dable advertir que al plantearse la litis la parte actora no cuestionó tal circunstancia; sino, aludía a que la falta de información estuvo referida a la tipología del bien a adquirir, lo que incidía directamente en la cantidad de metros cuadrados del inmueble, unidad de medida utilizada como parámetro para calcular tal valor móvil. Asimismo, la apelante en su presentación recursiva soslaya los fundamentos brindados en la sentencia; por ejemplo, las conclusiones de la pericial caligráfica de las que se concluye que la copia del contrato aportada por la contraria fue completada con posterioridad a la firma del contrato. Dice el magistrado: “Resulta así evidente que un documento en el que, como en el caso, los “campos” del contrato nominados: “tipología”, “valor móvil de la vivienda en \$” y “lugar de instalación de la vivienda”, estaban en blanco al momento de ser suscripto, no cumple con las exigencias antes mencionadas”. Insisto nada dice Gauros en esta sede de grado sobre dichas conclusiones, más allá de manifestar su disconformidad con el fallo y esgrimir un supuesto exceso de rigor formal. En este punto, resulta inadmisibles la invocada “ausencia de perjuicio” derivada de la falta de completividad del contrato, desde que ello implicaría avalar que la demandada complete el contrato cuando quiera y con los montos que más le convenga.

En conclusión, se encuentra acreditado el incumplimiento del deber de información por parte de la proveedora con relación a datos que hacen al precio que debe abonarse, aspecto cuyo conocimiento es trascendental no solo para celebrar el contrato sino para su ejecución continua en todo su trayecto. Es claro que éste se ha visto interrumpido después de tres años en que la consumidora abonó las cuotas, en razón que comenzó a

tener dudas respecto de la forma en que el valor de la vivienda se actualizaba y cuál era el mismo, ya que el contrato no detallaba esa información; situación y reticencia que se mantuvo pesar de la denuncia ante el organismo de Defensa del Consumidor. Por consiguiente, acreditado el incumplimiento del deber de información que pesa sobre la proveedora (art. 4 LDC y art. 1100 CCyC), (carga que debe estar presente desde las etapas previas al contrato que es la forma en que se asegura que el consumidor cuente con los datos necesarios para decidir si celebra o no el negocio jurídico y que tiene como norte restablecer el marco de equilibrio en las relaciones de consumo y la debilidad estructural en la que se encuentra el consumidor), resulta ajustada a derecho la declaración de nulidad del contrato base de la presente acción, por lo que debe rechazarse el primer agravio bajo análisis.

b) Daño Moral: Con relación al punto la impugnante considera que al no existir causas que motiven la nulidad, tampoco hay daño alguno que requiera ser resarcido. En este punto la contraria no hace más que insistir en que no fue culpable de la nulidad del contrato sino que endilga a la contraria un ánimo rupturista. Es claro que en estos términos y habiendo quedado ratificada la declaración de nulidad del contrato, la cuestión ha quedado abstracta, pues, como hemos visto precedentemente, el reproche es en relación a la conducta de la firma demandada quién omitió completar el contrato y brindar información clara y precisa (aún cuando le fue requerida en la oficina de Defensa del Consumidor) manteniendo a la actora en un testado de incertidumbre absoluta. En consecuencia, el reclamo por daño moral se torna procedente y se encuentra plenamente probado mediante testimonial y pericial que el demandado no ha desvirtuado en modo alguno.

No es ocioso recordar que el daño moral se entiende como la lesión que afecta al hombre en sus derechos extrapatrimoniales, teniendo en cuenta los padecimientos sufridos en su faz íntima que repercuten negativamente en valores fundamentales de la

vida, como son la libertad, el honor, la paz, la tranquilidad de espíritu, la felicidad y los más sagrados afectos, entre otros. En lo atinente a la prueba, la doctrina ha expresado que *“A partir de la acreditación del evento lesivo y del carácter de legitimado activo del actor, puede operar la prueba de indicios o la prueba presuncional, e inferirse la existencia del daño moral”* (Pizarro, Ramón Daniel, *Daño moral*, 2ª edición, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 626); siempre, claro está, con suficiente grado de certidumbre, conforme lo que ordinariamente *sucede de acuerdo al curso normal y ordinario de las cosa*. En el presente caso, como bien apunta la Sra. Fiscal de Cámara, además de las molestias propias de sufrir un incumplimiento contractual, la actora se vio afectada por la falta de respuesta satisfactoria por parte de la demandada. Ello, en cuanto la proveedora en ningún momento procedió a informar a la consumidora, a fin de que tomara cabal conocimiento de los términos contractuales. Por el contrario, su actitud se dirigió a mantener el vínculo contractual, pero sin cumplir con el deber omitido. Esta conducta se observa tanto en el reclamo administrativo ante la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial, como así también una vez iniciado el presente derrotero judicial. De tal guisa, se infiere se colige -conforme las reglas de la experiencia- que el incumplimiento contractual de la demandada, acarreó en el ánimo de la consumidora una importante cuota de estrés, aflicción y alteración. Lo que guarda relación con los dichos de la testigo Mariana Ivana Correa que con fecha 04/10/2021, en ocasión de brindar declaración dijo que, a raíz de lo sucedido, la actora tenía: *“Bronca, impotencia. También stress por el sacrificio que había hecho para juntar y pagar.”*. De igual modo, la pericia psicológica, cuyo informe obra agregado con fecha 15/10/2021, fue concluyente en cuanto: *“la peritada presenta fuertes sentimientos de minusvalía que confirman haber quedado afeción psíquica.”* Agrega, además, la experta que: *“El hecho de ‘fraude’ como ella lo menciona, implicó la caída*

de un proyecto de vida, de un crecimiento anhelado que sostenía un futuro prometedor. La idea de tener la casa propia fue por varios años el único objetivo como salida de su núcleo familiar y de crecimiento personal, que al caer, quedó desbordada, sin esperanzas de poder volver a invertir nuevamente dicho proyecto.”.

Desde esta perspectiva, no cabe sino concluir que el hecho dañoso le aparejó a la actora un perjuicio espiritual que debe ser resarcido, tal como sostuvo el sentenciante. Consecuentemente, debe rechazarse el agravio de que se trata.

c) Daño punitivo: En este tema la demandada se limita a tachar de arbitraria la condena y a invocar el dictamen de la Fiscalía. Pero en manera alguna efectúa crítica fundada respecto de este segmento del fallo. La sentencia se encuentra absolutamente fundada en este aspecto de decisión, así, expone que: *“En el caso se advierte una conducta desaprensiva e indiferente frente a los derechos de los consumidores por parte de la accionada. Se observan hechos graves y reiterados, susceptibles de multa civil por una trasgresión del art. 8 bis, LDC que exige un trato digno al consumidor. En efecto, en el sublite ha quedado acreditada la omisión del demandado de brindar información respecto al “monto total al que ascendía la operación”, o al menos, especificar en forma clara, simple y detallada, los parámetros necesarios para calcular el “valor móvil”, todo lo cual debió constar en el contrato. Asimismo omitió especificar inicialmente la “tipología de vivienda” elegida por el comprador, lo que a su vez imposibilitaba arribar al cálculo del valor móvil. Vale destacar que dicha omisión de brindar información, no sólo se advierte al momento de la celebración del contrato, sino también en un momento después, esto es, durante el plazo de ejecución del contrato. Prueba de ello es que la actora se vio compelida a ocurrir por ante la Dirección de Defensa del Consumidor a denunciar dicha situación, y ni siquiera en ese contexto institucional, el demandado demostró voluntad de cumplir con el deber que sobre él recaía. A mayor abundamiento, el expediente SAC N° 9798086 “ROJO*

LAURA ALEJANDRA C/ GAUROS SRL – ABREVIADO” que tramita por ante el Juzgado en lo Civ y Com. de 50° Nominación, que fuera ofrecido como prueba, da cuenta de que la demandada mantuvo igual comportamiento omisivo respecto de otra consumidora, en este caso, la hermana de la actora. Y tratándose de un contrato formulario autoriza a presumir que los afectados pueden ser muchos más. La opacidad en lo que a los términos de la operación se refiere, en particular en lo que respecta al precio de la vivienda, no puede imputarse a un simple descuido sino a una consciente conducta dirigida a obtener lucro en desmedro de los intereses del consumidor aprovechándose de la falta de información por parte de éste, lo que justifica la imposición de la sanción para disuadirla de incurrir nuevamente en hechos de esa naturaleza.” GAUROS no intenta contrarrestar ninguna de las razones dadas para la aplicación del art. 52 bis LDC por lo que permanecen incólumes. Es decir, atento que la contraria no cuestiona la sentencia adecuadamente, debe tenerse por cierto que no brindó información adecuada al momento de suscribir el contrato, que no la brindó pese a los reclamos de la actora en la Dirección de Defensa del Consumidor, que GAUROS actuó de la misma manera en otros casos y que tal conducta se direcciona de obtener un lucro desmedido (tal como lo ha asegurado el inferior).

Estas motivaciones no han sido objeto de una crítica precisa y concreta. Por lo que el escrito recursivo es inoficioso. Lo que está en tela de juicio en esta instancia es, precisamente, el razonamiento hecho en el fallo que es el objeto del recurso de apelación. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógica de crítica, antes que por la solidez del fallo. Como corolario de ello, la expresión de agravios no resulta eficaz para examinar la justicia de lo resuelto en este punto.

4.- Por lo expuesto en los párrafos anteriores responde negativamente al

interrogante que inquiriere sobre la procedencia del recurso de apelación.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. RUBÉN ATILIO REMIGIO, DIJO:

Adhiero a los fundamentos brindados por el Sr. Vocal preopinante, expidiéndome en igual sentido.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. VOCAL DRA. MARÍA ROSA MOLINA DE CAMINAL, DIJO:

Adhiero a los fundamentos brindados por el Sr. Vocal de primer voto, expidiéndome en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. JORGE MIGUEL FLORES, DIJO:

Corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada; en consecuencia confirmar lo decidido en primera instancia en todo aquello que ha sido materia de agravios, con costas a la demandada. Fijar los honorarios del Dr. Agustín Ramos Martínez en el 36% del punto medio de la escala del art. 36 de la ley arancelaria vigente, sin perjuicio de su estimación provisoria en la suma de pesos cuarenta y siete mil setecientos cincuenta y uno con veintiocho centavos (\$47.751,28) (equivalentes al mínimo legal de ocho jus).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. RUBÉN ATILIO REMIGIO, DIJO:

Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Vocal preopinante, expidiéndome en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. VOCAL DRA. MARÍA ROSA MOLINA DE CAMINAL, DIJO:

Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Vocal de primer voto, expidiéndome en igual sentido.

Por el resultado de la votación que antecede y por unanimidad,

SE RESUELVE:

Corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada; en consecuencia confirmar lo decidido en primera instancia en todo aquello que ha sido materia de agravios, con costas a la demandada. Fijar los honorarios del Dr. Agustín Ramos Martínez en el 36% del punto medio de la escala del art. 36 de la ley arancelaria vigente, sin perjuicio de su estimación provisoria en la suma de pesos cuarenta y siete mil setecientos cincuenta y uno con veintiocho centavos (\$47.751,28) (equivalentes al mínimo legal de ocho jus).

Protocolícese, notifíquese de oficio y bajen.-

Texto Firmado digitalmente por:

FLORES Jorge Miguel

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.03.30

REMIGIO Ruben Atilio

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.03.30

MOLINA Maria Rosa

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.03.30